

Quito, D.M., 15 de marzo de 2023

CASO No. 1394-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1394-18-EP/23

Tema: La compañía minera Flor de Lirio – Flormicom S.A. propone una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación emitida en un proceso contencioso administrativo, por la errónea identificación de la numeración de la decisión sobre la cual se dictó dicha sentencia, lo que configuraría el vicio de inatención motivacional y, por tanto, violaría el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. La Corte resuelve que el *lapsus calami* no impidió que la Sala identifique y se pronuncie sobre el fondo de todos y cada uno de los cargos casacionales que efectivamente se propusieron en el recurso de casación, por lo tanto no existe un vicio de inatención.

I. Antecedentes Procesales

1. El 17 de septiembre de 2013, la compañía minera Flor de Lirio – Flormicom S.A., a través de su representante legal Vicente Euclides Reyes Berrezueta (“**Flormicom**” o “la **accionante**”) presentó una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción o subjetiva ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca (“el **Tribunal**”), en contra del Ministerio de Recursos Naturales no Renovables (“**MRNNR**”). El proceso judicial fue signado con el número 01801-2013-0283¹.
2. El 17 de diciembre de 2015, a las 08h01, el Tribunal dictó sentencia rechazando la demanda por improcedente.² El 22 de diciembre de 2015, Flormicom solicitó la

¹ La compañía actora demandó la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 37 de 14 de mayo de 2013 emitida por la delegada del ministro de Recursos Naturales no Renovables, con la cual se desestimó la apelación en contra de la resolución No. 005-DIREMIA-J-2008 con la que se dispuso la caducidad de la concesión Minera “Ecuador” código 100289.

² En lo principal, el Tribunal manifestó: “(...) respecto a la imposibilidad de recurrir el Mandato Constituyente No. 6, éste ordena la caducidad de las concesiones mineras, cuando expresamente dispone: “Se declara la caducidad de las concesiones mineras que no hayan cancelado las patentes de conservación en el plazo establecido en la Ley de Minería, es decir hasta el 31 de marzo de cada año y por adelantado a partir del año 2004.” Entonces, esta caducidad ordenada en el Mandato y resuelta por el accionado y que el actor impugna en este proceso, no es sujeta de acción de amparo, demanda, reclamo, recurso o cualquier acción administrativa o judicial; de la revisión del proceso se establece con meridiana claridad que las pretensiones procesales del actor atacan procedimientos constituyentes que se comprueban en las actuaciones del hoy demandado, lo que vuelve improcedente su pedido.”

aclaración y ampliación de la referida sentencia. El recurso horizontal fue negado por el Tribunal mediante auto de 08 de enero de 2016.

3. El 14 de enero de 2016, Flormicom interpuso un recurso de casación que fue signado con el No. 17741-2016-0181. Mediante auto de 05 de abril de 2016, el conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia inadmitió a trámite el recurso de casación interpuesto.
4. El 25 de abril de 2016, Flormicom presentó una acción extraordinaria de protección que fue signada con el No. 0839-16-EP en contra del auto de inadmisión de 05 de abril de 2016. El 19 de abril de 2017, la Corte Constitucional emitió la sentencia No. 116-17-SEP-CC en la cual aceptó la garantía jurisdiccional interpuesta por Flormicom y dispuso, entre otras medidas, que se designe a otro conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia para que resuelva sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto.
5. El 15 de noviembre de 2017, un conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**CNJ**”) resolvió admitir el recurso de casación presentado por Flormicom. El 11 de mayo de 2018, los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**la Sala**”) emitieron la resolución 347-2018 que contiene la sentencia con la que rechazaron el recurso de casación.
6. El 29 de mayo de 2018, Flormicom presentó una nueva acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 11 de mayo de 2018, que fue signada con el número 1394-18-EP.³

II. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Argumentos de las partes

A. Fundamentos y pretensión de la accionante

³ La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los ex jueces constitucionales Marien Segura Reascos, Pamela Martínez Loayza y Manuel Viteri Olvera, mediante auto de mayoría de 08 de agosto de 2018, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección. Posteriormente, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de este Organismo el 16 de marzo de 2020, correspondió la sustanciación de la causa al ex juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien, en providencia de 22 de diciembre de 2022, avocó conocimiento de esta causa y dispuso que la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia presente un informe de descargo.

8. La accionante alega que el tribunal de la CNJ habría analizado una sentencia distinta a la impugnada a través del recurso de casación y señala que aquello vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) y la seguridad jurídica (art. 82 CRE). Consecuentemente, solicita que se deje sin efecto la decisión impugnada y que se disponga a una nueva Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia que conozca y resuelva el recurso de casación. Los cargos se sustentan con las siguientes alegaciones.
9. Afirma que la Sala habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto: *“La Resolución del expediente No. 17741-2016-0181, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, con fecha 11 de mayo de 2018, las 10h11 (...) fundamenta su decisión en una sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en el cantón Cuenca, que no corresponde a la sentencia que ha motivado el señalado Recurso de Casación.*

La sentencia sobre la cual he establecido mi Recurso de Casación es la dictada el día 17 de diciembre de 2015, las 08h01 dentro del Juicio Contencioso Administrativo No. 01801-2013-0283 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en el cantón Cuenca, mientras que la sentencia en que se ampara la resolución de la Sala de la Corte Nacional, es la dictada el día 17 de diciembre del 2015, las 09h18, dentro del Juicio Contencioso Administrativo No. 01801-2013-0157 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en el cantón Cuenca”.

10. Sobre la supuesta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, la accionante afirma que la sentencia de casación no se comide con los hechos del caso, porque en esta se ha analizado una sentencia que no fue la recurrida.

B. Informe de descargo de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

11. Con oficio No. S/N de 09 de enero de 2023, los jueces nacionales Patricio Secaira Durango, Milton Velásquez Díaz y Fabián Racines Garrido informaron que el proceso signado con el No. 17741-2016-0181 fue tramitado y resuelto por los ex jueces Alvaro Ojeda, Pablo Tinajero y Cynthia Guerrero, quienes en la actualidad ya no ostentan cargo alguno. Señalan que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada conforme los argumentos fácticos y jurídicos que en ella constan; y que la decisión fue dictada en el marco de la jurisdicción y la competencia que tenían en su momento la jueza y los jueces nacionales que la suscribieron.

C. Escrito presentado por Stefanny Recalde y Rocxana Merino, en calidad de amicus curiae

12. El 11 de enero de 2023, Stefanny Recalde y Rocxana Merino presentan un escrito en calidad de *amicus curiae*, y en lo principal señalan: *“La presente Acción Extraordinaria de Protección No. 1394-18-EP, pretende que en sentencia se declare vulnerado su derecho constitucional [de la accionante] al debido proceso en la garantía de la*

motivación y seguridad jurídica, buscando se declare la nulidad de la Resolución de fecha 11 de mayo de 2018, dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del Recurso de Casación No. 17741-2016-01817, [pretendiendo que la Corte Constitucional se convierta en otra instancia, al querer que acepte una supuesta vulneración de derechos que no existen, ya que la corte nacional de justicia ha motivado las razones por las cuales no es viable su recurso de casación]” (sic).

IV. Planteamiento y resolución del problema jurídico

13. La Corte advierte que el objeto de la interposición de la acción extraordinaria de protección es la acción de los jueces de la Sala de la CNJ que se concreta en la errónea identificación de la numeración de la decisión sobre la cual se dictó la sentencia de casación, lo que aparentemente se presenta como un vicio de inatención que afectaría a la motivación de la decisión judicial. Al efecto, la Corte Constitucional analizará la supuesta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 de la CRE) debido a que este cargo contiene una argumentación clara y completa.⁴
14. Respecto a la seguridad jurídica, la Corte estima que la entidad accionante no formula un cargo autónomo respecto a la vulneración del derecho alegado, sino que reitera el mismo argumento que sirve de base para sostener la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación. Por ello, la Corte no se pronunciará sobre el derecho a la seguridad jurídica.
15. Con estos elementos de la presente acción extraordinaria de protección, la Corte analizará el siguiente problema jurídico:

¿La imprecisa identificación numérica del fallo impugnado en la sentencia de casación es una acción judicial que causa una inatención que vulnera el derecho a la motivación?

16. En el siguiente apartado, la Corte sostendrá que, en este caso, el error en la consignación del número del proceso es un *lapsus calami* que no viola el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no impide que la Sala confunda el punto de la controversia, ni que atienda el fondo sobre cada uno de los cargos casacionales concretos presentados por el casacionista.
17. La accionante alegó que la Sala de la Corte Nacional vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, porque en la resolución No. 347-2018 de 11 de

⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020. Párr. 18: “18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el “derecho violado”, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC). 18.2. Una base fáctica, consistente en el señalamiento de cuál es la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. 18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma ‘directa e inmediata’ (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)”

mayo de 2018 no se habría pronunciado sobre la sentencia impugnada en el recurso de casación, sino sobre una decisión correspondiente a otro proceso.⁵ Las autoridades judiciales, en cambio, contestaron que la decisión se encuentra debidamente fundamentada.

18. Las alegaciones del accionante tienen relación con la inatinencia motivacional, en tanto la CNJ no se habría pronunciado sobre la sentencia impugnada por el casacionista, sino sobre otra ajena al proceso originario.
19. La Constitución en su artículo 76 numeral 7 literal l) protege el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en los siguientes términos: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*.
20. Respecto al vicio motivacional de inatinencia, la Corte Constitucional ha manifestado que: *“ (...) una inatinencia se produce cuando el razonamiento del juez “equivoca el punto” de la controversia judicial.”*⁶ En este sentido, la inatinencia se presenta cuando el error en la identificación numérica de la decisión judicial afecta la identificación y el análisis del objeto de la controversia.
21. En función de las consideraciones expuestas, la Corte procede a evaluar, en el ámbito constitucional, si la sentencia de casación impugnada fue o no atinente.
22. Al respecto, la Corte observa lo siguiente:

22.1. El recurso de casación No. 17741-2016-0181 tiene como decisión impugnada, *“la sentencia dictada por la [Sala única del Tribunal Distrital no. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el canton Cuenca] (sic)... dentro del juicio No. 01801-2013-0283. Sentencia expedida en fecha 17 de diciembre de 2015 a las 08h01 (...)*”. Contra esta decisión judicial, la casacionista propuso los siguientes cargos casacionales, a partir de las causales previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación:

⁵ Dentro del juicio de casación No. 17741-2016-0181, la CNJ se habría pronunciado sobre la sentencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en el cantón Cuenca, de 17 de diciembre de 2015, a las 09h18, dentro del juicio No. 01801-2013-0157, siendo que el recurso de casación fue planteado en contra de la sentencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en el cantón Cuenca, de 17 de diciembre de 2015, a las 08h01, dentro del juicio No. 01801-2013-0283. Al respecto, es menester determinar si este error en el que incurrió la Sala deviene de un *lapsus calami*, o si efectivamente es una transgresión a la garantía de la motivación.

⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 80.

22.1.1. Causal primera: i) falta de aplicación de los artículos 11.4, 11.5 y 82 de la Constitución, 31 de la Ley de Modernización del Estado, 173, 425 y 426 de la Constitución y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; ii) indebida aplicación de los artículos 2 y 12 del Mandato Constituyente No. 6, artículos 115.2, 122 y 177.2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

22.1.2. Causal tercera: i) falta de aplicación de los artículos 115 del Código de Procedimiento Civil, 75, 76.1, 76.7.a.c.k de la Constitución, 27 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial; ii) errónea interpretación del artículo 113 de Código de Procedimiento Civil.

22.1.3. Causal cuarta: se menciona que se ha trasgredido los artículos 269 y 273 del Código de Procedimiento Civil porque la sentencia del Tribunal incurrió en el vicio de *citra petita*.

22.1.4. Causal quinta: Falta de motivación de la sentencia, al amparo de los artículos 76.7.1 de la Constitución, 276 del Código de Procedimiento Civil, 23.4 y 130 del Código Orgánico de la Función Judicial.

22.2. De la revisión de la resolución No. 347-2018, dictada por la Sala el 11 de mayo de 2018 dentro del juicio de casación No. 17741-2016-0181, se desprende que, en el encabezado de la resolución se identifica el número del juicio de casación No. “17741-2016-0181” que se originó por la impugnación a la sentencia emitida dentro del proceso 01801-2013-0283. Sin embargo, en el punto 1.1. de los antecedentes, la Sala incurrió en un *lapsus calami*⁷ e identificó como objeto de la casación a la sentencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en el cantón Cuenca, de “17 de diciembre de 2015, a las 09h18, dentro del juicio No. 01801-2013-0157”, es decir, de otro proceso judicial, siendo lo correcto el No. 01801-2013-0283. A efecto de mejor comprensión, el juicio No. 01801-2013-0283 será identificado como (juicio 1) y el No. 01801-2013-0157 será identificado como (juicio 2)

22.3. Sin perjuicio del *lapsus calami*, entre los puntos 1.2 a 1.8, la Sala identificó los antecedentes correspondientes al proceso contencioso administrativo No.

⁷ En varias sentencias de este Organismo se ha abordado el *lapsus calami*; así, en la sentencia No. 20-09-SEP-CC de 13 de agosto del 2009, dictada dentro del Caso 0038-09-EP que señaló: “(...) *Un lapsus calami, según Freud, radica en la emergencia de lo reprimido producido en momentos de estrés, ansiedad, angustia o déficit de atención. Un elemento facilitador de un lapsus está dado en virtud de semejanzas visuales, acústicas, etc., produciendo una inhibición del tipo olvido por el cual suelen producirse diversos tipos de lapsus como el calami, efectuándose un acto que resulta fallido*”. Además, en la sentencia No. 1077-17-EP/21 de 15 de septiembre de 2021, párr. 32 se mencionó que: “(...) *un lapsus calami o error en la escritura es un acto cometido por una persona de manera involuntaria o sin conciencia plena de la acción de que se trate (...)*”. Igualmente, en la sentencia 1583-16-EP/21 de 17 de marzo de 2021, párr. 30 se precisó que “*un lapsus calami [es] un error de escritura realizado de forma involuntaria a consecuencia de la mecanización de esta actividad*”.

01801-2013-0283 (juicio 1)⁸. Además, precisó que, “[e]l conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en auto de 15 de noviembre de 2017, a las 13h45 admitió a trámite el referido recurso de casación”.⁹ En adición, en el punto 2.2, los jueces de la Sala delimitaron el problema jurídico en los cargos casacionales presentados por la casacionista.

22.4. En el punto 2.3.1, la Sala analizó el cargo por la causal quinta y concluyó: “[s]e aprecia que la sentencia impugnada se encuentra estructurada en un orden lógico, existiendo una debida coherencia entre las premisas y su resolución, su lenguaje es asimilable, y se fundamenta en la aplicación al caso objeto de análisis del artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en los artículos 2 y 12 del Mandato Constituyente No. 6, pertinentes al caso concreto, por lo que cumple con los citados requisitos, sin que por tanto se verifique que no se halla motivada, ni que incumpla con las disposiciones citadas por el recurrente como infringidas. Al no demostrarse la existencia de estos yerros en la sentencia, se rechaza el recurso de casación por este extremo”.

22.5. En el punto 2.3.2, la Sala examinó el cargo por la causal cuarta, y al respecto manifestó: “Del recurso se aprecia que el recurrente indica que no se resolvieron sus pretensiones, sin embargo, no indica cuáles son éstas, poniendo a la Sala Especializada en la tarea de analizar el fallo y determinarlo de oficio, lo cual no corresponde, ya que la correcta fundamentación del recurso es carga procesal del recurrente, sin que este Tribunal de casación pueda subsanar este error. (...) no se verifica que el recurrente haya demostrado que exista este yerro en la sentencia, ni que se produzca falta de aplicación de los artículos que alegó, razón por la que se rechaza el recurso de casación por este extremo.”

22.6. En el punto 2.3.3, la Sala analizó el cargo sustentado en la causal tercera, y señaló que el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil hace alusión a la sana crítica, que es un principio más no una regla, y que, por tanto, “(...) no procede, como pretende el recurrente, que se analice este método de valoración de la prueba empleado por los jueces del Tribunal de instancia, o que alegando este principio esta Sala Especializada valore prueba presuntamente no valorada por los jueces del Tribunal de instancia en este momento procesal. (...) [s]e rechaza el recurso de casación por este extremo”.

22.7. Respecto de la causal primera, en el punto 2.3.4. atendió la indebida aplicación y errónea aplicación de los artículos 2 y 12 del Mandato Constituyente

⁸ Las piezas procesales del proceso No. 01801-2013-0283 coinciden en fecha y contenido con las actuaciones procesales descritas en la sentencia de 11 de mayo de 2018 dictada dentro del juicio de casación.

⁹ Se resalta esta providencia, porque en el juicio que erróneamente refiere la Sala en la sentencia de 11 de mayo de 2018, el Conjuer inadmitió el recurso de casación, lo que implica que el juicio de casación No. 17741-2016-0172 devenido del proceso No. 01801-2013-0157 no superó la fase de admisión, y por tanto no se emitió sentencia alguna en este caso, a diferencia del juicio de casación No. 17741-2016-0181 que sí fue admitido. Cabe precisar que ambos recursos de casación fueron interpuestos por la misma accionante, contra dos sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Cuenca en la misma fecha, esto es, 17 de diciembre de 2015.

No. 6, declarando que: “[a]l no demostrarse la existencia de yerro en cuanto a estas normas, no se demuestra el presunto yerro respecto a las otras normas que sobre la base del primero se alegó, por lo que se rechaza el recurso de casación por este extremo”.¹⁰

22.8. En el punto 2.3.5, la Sala examinó la falta de aplicación de los artículos 31 de la Ley de Modernización del Estado y 122 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y concluye que: “*El recurso de casación es un juicio contra la sentencia, fundado en los posibles errores de derecho en que puedan incurrir los jueces en las sentencias o autos que expidan, por lo que no cabe que por intermedio de este recurso se impugne la legitimidad o validez de un acto administrativo o su motivación. (...) En consecuencia, al no demostrarse la existencia de este yerro, se rechaza el recurso de casación por este extremo.*”.

22.9. En el punto 2.3.6. la Sala analiza la transgresión del artículo 11 numerales 4 y 5 de la Constitución, y al respecto señala que en estas normas se encuentran recogidos principios, y que siendo que la casación es un juicio contra la sentencia por errores de derecho, la fundamentación es errática, y no puede ser subsanada por los jueces de casación. En consecuencia: “[a]l no demostrarse en derecho la existencia de este yerro ni la falta de aplicación de las normas enunciadas, se rechaza el recurso de casación por este extremo.”

23. A partir del análisis expuesto, la CNJ decidió “*rechaza[r] el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada por los jueces de la Sala Única del Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo, con sede en el cantón Cuenca, el 17 de diciembre de 2015, las 09h18, dentro del proceso No. 01801-2013-0157, seguido por el gerente y representante legal de la Compañía Minera Flor de Lirio, FLORMICOM, en contra del Ministro de Recursos Naturales No Renovables y del Procurador General del Estado.*”, incurriendo nuevamente en el mismo *lapsus calami*.

24. Resulta evidente que el fondo de la sentencia expedida por la CNJ dentro del juicio de casación No. 17741-2016-0181 deviene del proceso contencioso administrativo No. 01801-2013-0283 (juicio 1), en tanto en su texto identificó todas las actividades procesales suscitadas en la sustanciación de este. Asimismo, la sentencia impugnada analizó uno a uno los cargos casacionales que constan en el recurso de casación interpuesto por la accionante respecto a la sentencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en el cantón Cuenca de 17 de diciembre de 2015 a las 08h01 dentro del juicio No. 01801-2013-0283 (juicio 1), por tanto se constata que no habría confusión en el juzgador respecto al objeto de su análisis ni al objeto de la litis. Al respecto, la Corte ha señalado que el *lapsus calami* se configura cuando se verifica que el error inserto en la decisión judicial es un “error inocuo” que no incide en el análisis realizado por la autoridad judicial, y, en consecuencia, este error no puede ser

¹⁰ La CNJ refiere que los casacionistas deben precisar si se trata de una indebida aplicación o una errónea aplicación, porque son vicios diferentes, y que los jueces de casación no pueden elegir a su arbitrio lo que el casacionista no ha precisado en sus cargos casacionales.

equiparado a una vulneración de derechos constitucionales del accionante.¹¹ En el caso se evidencia que el error en la identificación de la sentencia venida en grado no irradió en el análisis del fondo, ni se configuró el vicio de inatinencia.

25. En síntesis, la sentencia que resolvió el recurso de casación que se sustanció en el juicio de casación No. 17741-2016-0181 desarrolló argumentos relativos a la improcedencia del recurso de casación. Además, el *lapsus calami* no impidió que la Sala identifique y se pronuncie sobre el fondo de todos y cada uno de los cargos casacionales que se propusieron en el recurso de casación contra la sentencia expedida en el marco del proceso No. 01801-2013-0283 (juicio 1), por lo tanto no existe un vicio de inatinencia, que, en el caso concreto, permitiría identificar un escenario constitucional en el cual se haya demostrado que un acto u omisión judicial cause una violación directa del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76.7, letra l) de la CRE).

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección 1394-18-EP.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgador de origen.
3. Notifíquese, archívese y publíquese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 454-18-EP/22 de 29 de septiembre de 2022.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles de 15 de marzo de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL